

Artículo tercero.—Serán también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales que por tradición sean propias en cada Municipio, determinándose por la autoridad laboral competente, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente y publicándose en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se constituya en Comunidades Autónomas los Entes Preautonómicos podrán hacer uso, por delegación del Gobierno, de la facultad a que se refiere el apartado tres del artículo primero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

27724 REAL DECRETO 2820/1981, de 27 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para los años 1982 y 1983.

Regulada por Real Decreto dos mil ochocientos diecinueve mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de noviembre, la determinación de las fiestas laborales, se establece por este Real Decreto el calendario laboral de fiestas para los años mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en los años mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres serán los siguientes:

- Uno de enero.
- Seis de enero, Epifanía del Señor.
- Diecinueve de marzo, San José.
- Viernes Santo.
- Lunes de Pascua de Resurrección.
- Uno de Mayo (domingo en mil novecientos ochenta y tres).
- Corpus Christi.
- Veintinueve de junio, San Pedro y San Pablo.
- Veinticinco de julio, Santiago Apostol (domingo en mil novecientos ochenta y dos).
- Quince de agosto, La Asunción de la Virgen (domingo en mil novecientos ochenta y dos).
- Doce de octubre, fiesta nacional de España y de la Hispanidad.
- Uno de noviembre, Todos los Santos.
- Ocho de diciembre, Inmaculada Concepción.
- Veinticinco de diciembre, Natividad del Señor (domingo en mil novecientos ochenta y tres).

Artículo segundo.—En los términos previstos en el Real Decreto dos mil ochocientos diecinueve mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de noviembre, las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos podrán sustituir las fiestas que procedan señaladas en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

27725 REAL DECRETO 2821/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica el párrafo cuarto, punto tercero, del apartado D) del Real Decreto 1955/1973, de 12 de mayo, que aprobó el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha formulado una solicitud directa acerca del Convenio número cuarenta y dos sobre Enfermedades Profesionales, de mil novecientos treinta y cuatro, ratificado por España el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con la limitación que supone el Real Decreto mil novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, que aprobó el Cuadro de Enfermedades Profesionales en el sistema de la Seguridad Social.

Dicho Real Decreto señala como enfermedad profesional la infección carbuncosa contraída por «carga o descarga de transportes y manipulación de productos de origen animal», y el Convenio cuarenta y dos lo amplía a la «carga, descarga o transporte de mercancías», en general, con lo que se establece una presunción automática del origen de la enfermedad en favor de los trabajadores que hayan podido manipular, sin saberlo, mercancías contaminadas, aparte de las de origen animal.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el párrafo cuarto del punto tres, del apartado D), del Cuadro de Enfermedades Profesionales, aprobado por el Real Decreto mil novecientos noventa y cinco mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, que quedará redactado de la siguiente forma: «Carga, descarga o transporte de mercancías».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

27726 ORDEN de 12 de noviembre de 1981 por la que se dispone la elaboración del «Estado de Empresas y Trabajadores en Activo».

Ilmos. Sres.: Una gestión eficaz de la Seguridad Social exige verificar la exactitud de los datos disponibles en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y complementarios con otros que permitan la corrección de anomalías en la identificación de Empresas y trabajadores, de forma que los procesos mecanizados puedan realizarse con mayor agilidad y fiabilidad.

De esta forma podrá conocerse la situación real de las Empresas y trabajadores en activo, depurando situaciones ficticias de alta y presunta morosidad que responden en muchas ocasiones a trabajadores en baja o Empresas desaparecidas, cuya situación se desconoce por falta de la debida notificación. Asimismo, ante la existencia de algunas duplicidades de afiliación o errores de transcripción del número de afiliación de algunos trabajadores observados en los documentos de cotización, se considera imprescindible disponer del número del documento nacional de identidad de aquéllos para contrastar informáticamente los datos disponibles, depurando los errores en el momento en que se produzcan.

Las medidas establecidas para el control de la recaudación en el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, apoyan, asimismo, la oportunidad de esta Orden ya que con sus previsiones podrán evitarse en mayor medida molestias innecesarias a los administrados que cumplan reglamentariamente sus obligaciones.

Por último, se ha considerado conveniente crear una tarjeta de afiliación de los trabajadores que disponga de caracteres de lectura magnética y óptica susceptible de utilización como medio de impresión y para múltiples usos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas que ocupen trabajadores por cuenta ajena, en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar, Trabajadores Ferroviarios y de la Minería del Carbón, deberán cumplimentar los datos necesarios para la determinación de la situación real de Empresas y trabajadores, en los términos que se establecen en esta Orden.

Art. 2.º 1. Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al presentar al mes de enero de 1982 los documentos de cotización correspondientes, al mes de diciembre de 1981, deberán acompañar dos ejemplares del modelo E-1 (Estado de Empresas y Trabajadores en Activo), que figura como anexo a la presente Orden. Dicho modelo será cumplimentado siguiendo el mismo orden, en relación de trabajadores, que el utilizado en la confección del modelo TC-2.

2. Las Empresas que, por cualquier circunstancia, estén autorizadas a presentar los documentos de cotización correspondientes al mes de diciembre de 1981 en periodo mensual distinto al de enero de 1982, vendrán obligadas a entregar al «Estado de Empresas y Trabajadores en Activo» (modelo E-1) durante dicho mes de enero a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social que corresponda.

3. Los datos que han de consignarse en el modelo establecido en los números anteriores serán los que correspondan al día 31 de diciembre de 1981.

Art. 3.º 1. Las Tesorerías Territoriales y las Direcciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social suministrarán gratuitamente los modelos E-1 que les sean solicitados. Asimismo, prestarán las ayudas y evacuarán cuantas consultas les sean requeridas para la formalización del mismo.

2. Las Empresas que estén autorizadas para sustituir la confección del modelo de cotización TC-2 por uno específico